



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020**

Radicado: 110014003031-2021-00080-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Doris Aleyda Páez Torres** contra **EPS Famisanar**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital.

### **Antecedentes**

1. La accionante busca que se ordene a la entidad demandada sufragar las incapacidades causadas posterior al día 540, subsidios que han sido ordenados con ocasión a la displacia de cadera y artrosis degenerativa que padece.
2. Seguros de Vida Alfa S.A. informó que la tutelante se encuentra afiliada a la AFP Porvenir, entidad a través de la cual solicitó calificación de la PCL en el cual se dictaminó pérdida del 30.49% con fecha de estructuración del 7 de diciembre de 2019 y de origen común. Como no estuvo conforme con el mismo se remitió el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para lo de su competencia.
3. La AFP Porvenir sostuvo que sufragó a la demandante las incapacidades generadas entre los días 181 hasta el 540, y las causadas con posterioridad corresponden a la EPS.
4. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez dijo que no tiene el expediente correspondiente de la señora Doris Aleyda Páez Torres; y, explico que no tiene relación con el reconocimiento y pago de incapacidades.
5. La EPS Famisanar resaltó que las incapacidades posteriores al día 540 se encuentran programadas para ser canceladas a la paciente, el día 9 de febrero del año 2021, por lo que pidió se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **Consideraciones**

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección, previo un procedimiento preferencial y sumario.

En relación con el pago de incapacidades en el Sistema de Seguridad Social es claro que es responsabilidad de la EPS el pago de las incapacidades a partir del día 540 pues el art. 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 del 27 de julio de 2018 les impone dicha carga.

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita "Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En el caso concreto, se tiene demostrado lo siguiente: a) *La accionante radicó solicitud ante la EPS Famisanar encaminadas al pago de las incapacidades que se han causado en fecha posterior al día 540; b) Por parte de Seguros de Vida Alfa S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca se emitieron dictámenes con una PCL inferior al 50%; c) La Famisanar allegó copia del historial de incapacidades ordenadas a favor de la tutelante y precisó que programó su pago para el día 9 de febrero del año 2021.*

De la valoración de todo lo anterior, especialmente las gestiones adelantadas por la EPS Famisanar, es claro que en el transcurso del presente trámite constitucional dispuso el pago de las incapacidades causadas a favor de la señora Doris Aleyda Páez Torres en fecha posterior al día 540, razón por la cual el amparo solicitado será denegado, téngase en cuenta que el desembolso de los subsidios económicos pretendidos ya se encuentra en trámite por lo que partiendo de la buena fe de la EPS accionada se denegará la protección pedida. Con todo, en los términos del art. 24 del Decreto 2591 del año 1991 se insta al Representante Legal de la EPS Famisanar y/o quien haga sus veces para que en lo sucesivo realice el pago de las incapacidades ordenadas a favor de la señora Doris Aleyda Páez Torres de forma oportuna y sin supeditar el desembolso a trámites administrativos que trasgredan los derechos fundamentales de la afiliada, so pena de aplicar las sanciones previstas en el art. 52 *ibídem*.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección solicitada por Doris Aleyda Páez Torres, por las razones esbozadas.

**Segundo: Instar** al Representante Legal de la EPS Famisanar y/o quien haga sus veces para que en lo sucesivo realice el pago de las incapacidades ordenadas a favor de la señora Doris Aleyda Páez Torres de forma oportuna y sin supeditar el desembolso a trámites administrativos que trasgredan los derechos fundamentales de la afiliada, so pena de aplicar las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 del año 1991.

**Tercero: Notificar** esta decisión por el medio más expedito y **remitir** la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ddc7d9e64c3cdb4f0b146956731ec8c6b66fd1eea8de719e0546239bada6fbc**

Documento generado en 11/02/2021 10:14:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**